



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

BOLETIN LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO N° 30/2008 .-

Artículo 141 de la Constitución Provincial

-para conocer la opinión popular-

SE INFORMA A LA POBLACION EN CUMPLIMIENTO DEL ARTICULO 141 DE LA CONSTITUCION PROVINCIAL, QUE EN EL DIA DE LA FECHA FUE APROBADO EL TEXTO DEL PROYECTO DE LEY QUE DICE:

Artículo 1°.- Se suspenden los remates judiciales de inmuebles que constituyen unidades destinadas a la producción primaria en cualquiera de sus formas, por deudas dinerarias de cualquier tipo contraídas para ser aplicadas al desarrollo o mejora de la unidad productiva, cualquiera sea la fecha de la mora y siempre que su monto original no supere la suma de pesos trescientos mil (\$300.000) o su equivalente en moneda extranjera al momento de la toma del crédito mientras dure la emergencia económica, social, financiera y laboral, de conformidad con el artículo 1° de la ley nacional n° 26.339 o las que en el futuro la reemplacen.

Artículo 2°.- Se encuentran amparados por la presente ley aquellos inmuebles que constituyen unidades productivas en los términos referidos en el artículo anterior, siempre que se acredite sumariamente ante el Juez competente que se trata del único bien productivo propiedad del ejecutado y que su explotación constituye el sustento de su titular y/o de su grupo familiar.

Artículo 3°.- La suspensión de los remates dispuesta en la presente, debe ser solicitada por la parte interesada y acreditarse los extremos señalados en el artículo anterior mediante información sumaria. De dicha solicitud se correrá traslado a la ejecutante por un plazo de cinco (5) días, quien podrá oponerse pudiendo acompañar sólo prueba documental. Contestado el traslado o vencido el término para hacerlo, el Juez resolverá sobre la suspensión. Dicha resolución será apelable.

Artículo 4°.- Se crea en la Provincia de Río Negro el Registro de Deudores Rurales, el que funcionará en el ámbito del Ministerio de Producción.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

Artículo 5°.- En el mismo se registrarán las deudas incluidas en el artículo 1°, especificando el monto de las mismas, su titular y destino original del crédito.

Artículo 6°.- Para la confección del Registro mencionado se consultará a las entidades financieras habilitadas, Cámaras de Productores, Sociedades Rurales, Organización Civil "Mujeres en Lucha" y demás organismos que determine la reglamentación.

Artículo 7°.- La presente ley comenzará a regir a partir de su publicación en el Boletín Oficial.

Artículo 8°.- De forma.
SECRETARIA LEGISLATIVA

VIEDMA, 27 de Junio de 2008